



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126987-1

"Galli Mauricio Raúl c/ Nación Seguros S.A. s/
Cumplimiento de Contratos Civiles/Comerciales"
C. 126.987

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco del juicio por cumplimiento de contrato y daños y perjuicios promovido por el señor Mauricio Raúl Galli contra Nación Seguros SA, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Necochea revocó la sentencia dictada por el señor juez de la instancia anterior que, a su turno (v. sent. de 14-III-2023 y decisión aclaratoria de 31-III-2023), había dispuesto hacer lugar a la acción incoada y condenar, en consecuencia, a la demandada a abonar el valor actual de una cosechadora de similar modelo y características que la siniestrada (Vasalli AX-7500), así como también, a pagar los importes fijados en los conceptos indemnizatorios que individualizó, con más sus intereses.

Antes de resolver en el sentido revocatorio en que lo hizo, el órgano de alzada dejó expuesto que, contrariamente a la opinión sentada por el juzgador de origen, la naturaleza jurídica del vínculo anudado entre los contendientes no encuadra en una relación de consumo de acuerdo a lo prescripto por los arts. 1 de la ley 24.240 y 1.092 del Código Civil y Comercial puesto que, en su condición de productor agropecuario y contratista rural, el actor no hacía uso del bien asegurado en carácter de destinatario final sino que lo integró al proceso productivo bajo su explotación.

Tras descartar entonces la aplicación del régimen protectorio de mención, se ocupó seguidamente de abordar el fondo de la cuestión ventilada en autos para lo cual partió por determinar las principales obligaciones asumidas por cada una de las partes firmantes del contrato de seguro para poder así dilucidar la existencia -o no- de los incumplimientos que el demandante endilgó a la aseguradora accionada.

En ese cometido y como resultado de la evaluación de las probanzas producidas al cabo del proceso, el colegiado revisor arribó al convencimiento de que el rechazo de la cobertura efectuado por Nación Seguros SA se ajustó a derecho puesto que se adecuó, por

un lado, a las condiciones convenidas en la póliza celebrada y, por el otro, a lo reglado por el art. 31 de la Ley de Seguros 17.418 toda vez que, a la fecha del evento dañoso -incendio de la maquinaria-, esto es, el día 24-XII-2020, las primas a cargo del asegurado se encontraban impagas desde el mes de febrero de ese mismo año.

Para así concluir, restó entidad a los argumentos esgrimidos por el accionante en su libelo de inicio en torno a que en ocasión de contratar el mutuo con el Banco de la Nación Argentina para la adquisición de la cosechadora siniestrada le confirió autorización para que proceda a debitar mensualmente de su cuenta corriente el dinero necesario para el pago de las cuotas de la prima oportunamente convenidas con Nación Seguros SA perteneciente al mismo grupo económico, cumpliendo de esa manera con la obligación pecuniaria a su cargo.

Ello así, la alzada consideró que no logró acreditarse que dicha entidad financiera se desempeñara actuando en nombre y representación de Nación Seguros SA como agente institorio, razón por la cual, esta última resulta ajena al supuesto incumplimiento total o parcial que se endilga incurrido por aquélla respecto de la mentada instrucción de débito. A todo evento, señaló que ese reproche podría ser reclamado "*...en otro ámbito y frente a otra pretensión pero aquí -donde se persigue responsabilizar a la aseguradora-, no reporta como una actuación de la que derive obligación de la demandada de responder por el siniestro pese a la ausencia de pago de la prima*" (v. sent. de 24-VIII-2023).

II. Contra dicho pronunciamiento se alzaron los letrados apoderados del demandante quienes interpusieron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. presentación de 7-IX-2023), cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria a través de la resolución dictada el día 15-IX-2023.

III. Puesto a responder la vista conferida por esa Suprema Corte en los términos de lo previsto por las leyes 24.240 y 13.133, así como también por el artículo 283 del ordenamiento civil adjetivo (v. resol. de 8-V-2024, notificada mediante oficio librado en fecha 9-V-2024), comenzaré por enunciar, en ajustada síntesis, el contenido de los agravios en los que el recurrente funda la procedencia de su impugnación para brindarle luego la respuesta que en derecho corresponde, según mi criterio.

Como punto de partida, aducen que la decisión de descartar la aplicación al caso



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126987-1

de la Ley de Defensa del Consumidor adoptada por la Cámara de Apelación interviniente, resulta equivocada y afecta los intereses de su representado.

En ese sentido, afirman en primer lugar que la actuación del plexo tuitivo en comentario arribó firme a su competencia revisora puesto que la aseguradora demandada no la había cuestionado en el transcurso del proceso, siendo que, además, el señor Agente Fiscal actuante dictaminó en favor de la existencia de un contrato de consumo (v. dict. de 14-XII-2021); criterio luego ratificado por la señora Fiscal General de Cámaras (v. dict. de 7-VI-2023).

En un segundo orden de ideas e intentando desmerecer también esa parcela del fallo, se duelen de la interpretación realizada en torno al concepto "consumidor" del que excluyeron incorrectamente a su mandante, dado que, según aseguran, no cabe duda de que el mismo resulta ser el destinatario final del servicio de seguro contratado debido a que el provecho de la maquinaria agrícola se agotaba con el propio uso que de ella hacía.

Señalan, a su vez, que, eventualmente, *"La circunstancia que Galli, también utilizaba su cosechadora para prestar servicios de cosecha, nos sitúa al menos en EL USO MIXTO del bien, en donde se utiliza para su provecho propio para su proceso productivo y también para otra finalidad en menor medida"* (v. presentación recursiva cit. pág. 18/32 -la mayúscula viene del original-); de manera tal que mal podría ser detraído del carácter de sujeto perteneciente a este colectivo de tutela preferencial.

Por otro lado, entienden que, en el *sub-exámine*, los sentenciantes debieron echar mano a la calificación doctrinaria de excepción elaborada en derredor del denominado consumidor-empresario *"...que adquiere insumos para su actividad profesional en situaciones como la de Galli, de vulnerabilidad material, dado que se trata de bien esencial, instituíble y comercializado en condiciones cuasi monopólicas"* (v. recurso págs. 19/32).

Asimismo e insistiendo en la premisa de que la contienda debe ser dirimida al amparo de las normas imperativas antes mencionadas, los presentantes sostienen que el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de primera instancia mereció ser declarado desierto toda vez que aquélla no cumplió suficientemente con el

depósito ordenado por el art. 29 de la ley 13.133.

Siguiendo con el mismo hilo interpretativo, esgrimen que los jueces de grado debieron conjugar las disposiciones del art. 31 de la ley 17.418 bajo el tamiz del plexo consumeril a la hora de decidir sobre la suspensión de la cobertura invocada por la aseguradora demandada.

Así, con ese mismo convencimiento aseveran que todas las gestiones efectuadas por el señor Galli lo fueron por intermedio del Banco de la Nación Argentina quien, como acreedor prendario, le impuso la contratación de un seguro destinado a productores agropecuarios en la compañía Nación Seguros SA que pertenece, iteran, al mismo grupo económico.

Sobre ese piso de marcha, ponen el acento en que el órgano de alzada desconoció la verdadera realidad comercial habida entre las partes, efectuando una grosera valoración de la prueba rendida en autos, aduciendo, en adición, que ninguna duda cabe sobre el desempeño de la entidad bancaria como verdadero agente institorio de aquélla.

Por último, explican, en suma, que la obligación de su representado se limitaba a contar con fondos suficientes en la cuenta corriente para que se debitaran automática y mensualmente las primas pactadas en la póliza, circunstancia que encuentran acreditada con la pericia contable oportunamente producida (v. dict. pericial de 11-VII-2022).

IV. Examinados, en lo pertinente, los embates vertidos a lo largo de la pieza recursiva bajo estudio, pongo en conocimiento de V.E. que solo habré de detenerme en analizar aquellos dirigidos a cuestionar la declarada inaplicabilidad al caso de la Ley de Defensa del Consumidor teniendo presente los alcances de la vista conferida por ese Alto Tribunal de Justicia y el marco de actuación que me atribuye el art. 21 inc. 7 de la ley del Ministerio Público a mi cargo.

Así delimitado el ámbito al que circunscribiré la función dictaminadora, anticipo mi opinión contraria a la suficiencia del intento revisor habida cuenta de que los quejosos no alcanzan a conmover los fundamentos sentados por la alzada para descartar la aplicación al caso del estatuto consumeril. Me explico.

Liminarmente, debo recordar que la réplica concreta, directa y eficaz de los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126987-1

fundamentos esenciales del fallo comporta un requisito de ineludible cumplimiento para los interesados. Va de suyo, entonces, que la insuficiencia recursiva deja incólume la decisión controvertida; déficit que, entre otros factores, resulta de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que se asienta la solución adoptada por el juzgador inferior y sella definitivamente la suerte adversa del agravio (cfr. SCBA en causas C. 107.822, sent. de 3-X-2012; C. 109.535, sent. de 23-XII-2014 y C. 117.387, sent. de 13-V-2015, entre otras); cargas que, en mi parecer, no han sido abastecidas en el libelo de protesta.

En efecto, la Cámara de Apelación interviniente, luego de reproducir una serie de conceptos volcados en ocasiones anteriores y que entendió de análoga aplicación a las actuaciones del epígrafe, determinó que: "*...sólo aquellas empresas o comerciantes que adquieran bienes fuera de su ámbito de actividad profesional y, además, no los incorporen de manera directa a su actividad comercial o productiva, podrán acudir al régimen del consumidor. Ello es así toda vez que el destino o utilización final y la actuación fuera de su esfera técnica, configuran la situación de vulnerabilidad del consumidor profesional*" (ver sent. cit. pág. 8/20).

Sobre el tópico hizo suyas las palabras del doctor Rubén Stiglitz al afirmar que: "*Las empresas aseguradas, que contratan seguros (incendio, robo, etc.) sobre bienes de su pertenencia integrados a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros, no son consumidoras finales. (...) Lo que debe quedar claro es que, al referirnos al consumo, adquisición o utilización de bienes o servicios, resulta indistinto que se efectúe a título personal o familiar; en cambio, sí es relevante que el propósito final (de la adquisición o utilización) no lo constituya el disponer del bien o del servicio con carácter profesional*" (ver sent. cit. pág. 9-10/20); reflexiones que, según también se ocupó de indicar, se exhiben nitidamente aplicables al *sub-lite* ni bien se observe que es el propio señor Galli quien reconoció expresamente que utilizó la maquinaria agrícola incendiada como productor agropecuario y contratista rural.

Dichas consideraciones, como adelanté, no son objeto de réplica frontal, directa y eficaz como exige el art. 279 del ordenamiento civil adjetivo, en tanto que los recurrentes insisten con su embate enderezado a reafirmar que el contrato de seguro necesariamente

implica una relación de consumo, sin ocuparse de desmerecer previamente las motivaciones que condujeron al órgano de apelación actuante a desechar la actuación de la ley 24.240 del modo en el que lo hizo; fundamento que, según mi apreciación, permanece inalterable en esa instancia extraordinaria.

Sentado ello y concluyendo mi labor dictaminadora estimo que igual suerte adversa merece correr el reproche articulado en torno a la firmeza del encuadre normativo adoptado por el juzgador de origen toda vez que, según advierto, no sólo la aseguradora demandada lo introdujo oportunamente a la competencia revisora del *a quo* en su memorial de agravios (v. presentación de 26-IV-23, pág. 2/7), sino que, además, el órgano de grado se encargó expresamente de brindarle respuesta al manifestar que *"...la aplicación o no de la ley del consumidor puede variar en un mismo litigio en función de lo acreditado en la correspondiente etapa del proceso. Así es legalmente tolerable que en un momento procesal se advierta la aplicabilidad o no de la ley del consumidor y luego ello varíe en función de las circunstancias acreditadas en el caso"*; a lo que agregó que: *"...a ello se suma que, en esta instancia, se encuentra cuestionada (por ambas partes) la multa civil, institución jurídica que requiere como condición necesaria la existencia de una relación de consumo (art. 52 bis LDC) de donde indefectiblemente la cuestión se encuentra pendiente de una resolución definitiva y como tal puede ser asumida a estas alturas del proceso (arts. 266 y 272 CPCC)"* (v. sent. cit. pág. 4-5/20); argumentos que tampoco reciben objeción alguna de parte de los presentantes y que, consiguientemente, han de permanecer enhiestos ante esa sede casatoria.

V. Por las consideraciones vertidas considero que, con el alcance de la intervención que dejé señalada al inicio, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejó examinado resulta insuficiente y así deberá declararlo esa Suprema Corte, llegada su hora.

La Plata, 12 de agosto de 2024.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126987-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

12/08/2024 10:33:01

